



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00506

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
EJECUTADO: PUREZA TABARES LEIVA
RADICADO: 630014003008-2021-00506-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el pasado 16 febrero de 2023, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Indica en su escrito, que el despacho no podía decretar el desistimiento tácito en atención a que la parte labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.

Con ello, establece el recurrente que dentro del término perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuyo impulso es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite, es así que el debido proceder fue desarrollado.

Allegando como sustento de lo anterior, certificación de la empresa de mensajería "POSTACOL", la cual indica que el 30 de diciembre de 2022, con la anotación "no reside en dicho lugar, no la conocen",



PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita revocar el auto del 16 febrero de 2023, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, permitiéndose así continuar el trámite de la demanda.-

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El Despacho, después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, ya que, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago 11 de noviembre de 2021, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 02 de diciembre de 2022 donde se hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera eficiente el acto de notificación del extremo pasivo tal y como lo ordenó el despacho, es decir, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por el contrario, omitió



surtir la notificación por aviso en el término concedido, siendo ésta la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que, al agotar la notificación personal, se interrumpen los términos para realizar el acto seguido que es el aviso, cuando ello no es dable aceptarlo, teniendo en cuenta que en el auto se le impuso materializar la notificación en el término de treinta días bajos los postulados de ambas normas del código General del Proceso, y no una (artículos 291 y 292) en dirección física.

Ahora bien, frente a la documentación allegada por el demandante, donde se evidencia certificación de la empresa "POSTACOL", frente a la práctica de notificación personal el 30 de diciembre de 2022, la cual fue devuelta con la anotación "no reside en dicho lugar, no la conocen", el despacho se permite indicarle que dicha situación, no fue puesta en conocimiento del despacho en el término oportuno para su valoración, es decir, que no se tuvo conocimiento de esa actuación en el instante de decretar la terminación del proceso bajo la aludida figura jurídica, aunado al hecho de que no se solicitó el emplazamiento de la parte demandada, cuando ya desde el 30 de diciembre de 2022, era sabedora de que se cumplirán con los elementos procesales para ser decretado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 de C.G.P. que reza:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.(...)

Siendo el emplazamiento en los términos de la norma anteriormente citada, una actuación que necesita de la petición de la parte para ser decretada.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta



administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 16 febrero de 2023, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 16 febrero de 2023, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b28c52a61393188cbafaa8298b1d72b6f3ab39bafd412cdad093e6469ca290**

Documento generado en 24/03/2023 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>